

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 08960-2018

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sumilla: El Juez puede fijar el monto indemnizatorio, bajo una valoración equitativa, en los casos donde exista una dificultad para acreditar el daño, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

VISTA; la causa número ocho mil novecientos sesenta, guion dos mil dieciocho, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Sindicato de Trabajadores Tributarios y Aduaneros – STTA en representación de Alick Miguel González Mujica**, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que corre de fojas trecientos treinta a trecientos treinta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos ochenta y seis a trescientos veintisiete, que **confirmó en parte la Sentencia apelada** de fecha once de julio de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos nueve a doscientos veinte, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido con la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**.

II. CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veinte de abril de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por la causal de: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1332° del Código Civil;** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA****CASACIÓN LABORAL N° 08960-2018
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT****III. CONSIDERANDO:****Primero: Antecedentes del caso****a) Pretensión:**

Conforme se advierte del escrito de demanda interpuesto el uno de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas cincuenta y siete a noventa y seis, el demandante solicita como primera pretensión principal el pago de indemnización por lucro cesante de ciento veinticuatro mil doscientos sesenta con 03/100 soles (S/124,260.03), subordinada a la referida pretensión el pago de remuneraciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, alimentación principal y vacaciones devengadas; asimismo, como segunda y tercera pretensión principal el pago de indemnización por daño moral de cincuenta mil con 00/100 soles (S/50,000.00) y acumular el periodo vacacional trunco por ocasión del despido, con el tiempo de servicios prestado con posterioridad a su reposición.

Manifiesta que, fue despedido el treinta de noviembre de dos mil cuatro, interponiendo demanda de amparo con la finalidad de defender sus derechos constitucionales, obteniendo sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil siete, en el Expediente número 10777-2006-PA/TC, el cual declaró fundada la demanda interpuesta por un grupo de trabajadores incluido el actor, ordenando la reposición por despido incausado, habiendo sido reincorporado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Señala que, el lucro cesante deriva de los montos dejados de percibir por el trabajo como consecuencia de su cese ilegal e inconstitucional, el cual debe ser cuantificado tomando como referencia la remuneración, conforme el criterio establecido por la Corte Suprema. Sobre el daño moral; señala que, se deriva de la pérdida, súbita e injustificada del trabajo, produciendo en el trabajador un sentimiento de temor y angustia, capaces de producirle, alteraciones emocionales y de afectar su equilibrio psíquico e incluso su salud física.

b) Sentencia de Primera Instancia:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA****CASACIÓN LABORAL N° 08960-2018****LIMA****Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

El Juez del Sexto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha once de julio de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos nueve a doscientos veinte, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena el pago de sesenta mil con 00/100 soles (S/60,000.00) por concepto de lucro cesante y acumular el periodo vacacional trunco ocasionado por el despido arbitrario con el periodo posterior a la reposición e infundada la demanda por indemnización por daño moral y remuneraciones devengadas.

Argumenta que, los elementos de la responsabilidad civil se encuentran acreditados con el despido sufrido por el actor, conforme se corrobora de la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil siete, emitida en el Expediente número 10777-2006-PA/TC, donde se declaró fundada la demanda interpuesta por un grupo de trabajadores incluido el actor, ordenando la reposición por despido incausado, habiendo sido reincorporado el dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Asimismo; el reclamo por lucro cesante, se centra en la pérdida patrimonial ocasionada por el despido, el cual duró cuatro años cinco meses y dieciocho días. En ese sentido; si bien el despido merma las expectativas patrimoniales, también se debe tener presente que el actor desarrolló actividad laboral en el periodo que estuvo cesado, lo cual no ha sido negado, siendo atendible en parte el daño alegado, por lo cual debe fijarse de manera prudencial y razonada como lucro cesante la suma de sesenta mil con 00/100 soles (S/60,000.00).

Agrega que; el daño moral en la vía laboral debería tener sustento constitucional; es decir, su viabilidad debería depender de la afectación a derechos fundamentales reconocidos en la constitución. Este tipo de supuesto se presenta cuando el despido injustificado adicionalmente vulnere otros derechos de carácter fundamental ocasionando daños al trabajador afectado. Dentro del marco señalado, el actor fue cesado sin imputaciones que impidieran su reingreso a otras entidades privadas, más aún, se aprecia de la información de la declaración de renta, el actor estuvo prestando servicios para otras

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 08960-2018

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

entidades del estado; siendo así, no se afectó su esfera moral y menos se encuentra acreditado.

c) Sentencia de Segunda Instancia:

La Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos ochenta y seis a trescientos veintisiete, revocó la sentencia apelada en los extremos que ampara la acumulación del récord vacacional y declaró infundada la indemnización por daño moral reformándola declararon infundada la acumulación del récord vacacional y fundada la indemnización por daño moral; en consecuencia, ordena el pago de la suma modificada de treinta mil con 00/100 soles (S/30,000.00) por lucro cesante y daño moral.

Fundamenta su decisión; considerando los criterios asumidos tanto por el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema, en consonancia, con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, la protección contra un despido lesivo de derechos fundamentales, no se agota en los efectos restitutorios, sino que debe dar lugar también al resarcimiento de los daños generados a consecuencia de un despido violatorio de derechos constitucionales.

Asimismo; determina que, los elementos de la responsabilidad civil se encuentran acreditados por el cese indebido del actor vulnerando derecho fundamental, probado mediante sentencia de fecha emitido por el Tribunal Constitucional. En tanto que, el lucro cesante entendido como los ingresos dejados de percibir, como consecuencia, del acto dañoso producido por el despido irregular, no pudiendo establecer que el actor no pueda haber percibido ingresos que le permitan su subsistencia durante el periodo en que fue despedido, prueba de ello es haber prestado servicios para otras entidades del Estado, conforme al Informe Técnico Electrónico de Sunat, por lo cual, considera razonable establecer por lucro cesante el monto de veinticinco mil con 00/100 soles (S/25,000.00). Para el daño moral; considera que, el actor fue despedido indebidamente, sufriendo una vulneración del derecho al trabajo, lo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 08960-2018

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

cual revela que efectivamente se habría producido no solo una afectación patrimonial, sino además de sus sentimientos ya que, como trabajador dependiente, el empleo era su principal y única fuente de ingresos; y para efectos de fijar su monto, considera que el actor tenía veintisiete años de edad al momento del cese por terminación de contrato de trabajo, asimismo tenía conocimiento en atención al contrato de que la relación de trabajo, estaba revestida de una formalidad la cual implicaba temporalidad, resultando previsible la terminación del vínculo laboral, aunque ello resultase la afectación de sus derechos constitucionales, consideraciones que determinan una indemnización por daño moral de cinco mil 00/100 soles (S/5,000.00).

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si se encuentra debidamente motivada o no la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios, fijado por el Colegiado Superior, solicitado por el actor por el periodo que estuvo privado de su empleo.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 08960-2018

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Cuarto: En relación a la causal material declarada procedente

Corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir la Sentencia de Vista, incurre en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1332° del Código Civil, que establece:

“Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.”

Quinto: Sobre la indemnización por daños y perjuicios

Resulta pertinente señalar que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° a 1332° del Código Civil, dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

Sexto: Precisiones de la carga de la prueba del daño y la valorización del resarcimiento

El artículo 1331°¹ del Código Civil prevé que el perjudicado (en este caso el demandante) debe acreditar los daños y perjuicios ocasionados (por su empleador), así como su cuantía; supuesto que es concordante con lo previsto en el literal a) del inciso 3) del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo².

No obstante, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil. Esta facultad otorgada a los jueces, se

¹ Prueba de daños y perjuicios

Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

² Artículo 23.- Carga de la prueba (...) 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA****CASACIÓN LABORAL N° 08960-2018****LIMA****Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: *“Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”.*

Al respecto; Mario Castillo Freyre³ señala que, la interpretación que usualmente se efectúa del artículo 1332° del Código Civil, gira en torno a señalar que puede haberse probado el daño alegado, pero tal vez no se haya probado dicho daño en su monto preciso; en consecuencia, el juzgador no tiene un elemento absolutamente objetivo en el cual basarse a efectos de ordenar la indemnización. Es así que los jueces, ante tales circunstancias, y habiéndose demostrado la existencia del daño, deberán actuar con criterio de equidad dentro de los límites de la pretensión indemnizatoria del demandante y estimando equitativamente qué proporción del total de esos daños y perjuicios reclamados, realmente tiene algún asidero legal.

El citado autor; agrega que, *“(...) el juzgador no tiene un elemento absolutamente objetivo en el cual basarse a efectos de ordenar esa indemnización, pues resulta evidente que, si el tema hubiese sido absoluta y pulcramente probado en juicio, simplemente no se tendría que recurrir al artículo 1332 y esa indemnización no se basaría en los criterios que inspiran esta norma, sino en las pruebas fehacientes aportadas en ese juicio.”*

Séptimo: Solución al caso concreto

En el presente caso; no se encuentra en discusión los elementos de la responsabilidad civil, al encontrarse acreditado que el actor fue despedido el treinta de noviembre de dos mil cuatro, interponiendo demanda de amparo con la finalidad de defender sus derechos constitucionales, obteniendo sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil siete, en el Expediente número 10777-

³ Castillo Freyre Mario. Valoración del Daño: Alcances del artículo 1332 del Código Civil. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C701BB75D84BC65A05257E8900521DFB/\\$FILE/valoracion_del_dano_alcances_del_articulo_1332.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C701BB75D84BC65A05257E8900521DFB/$FILE/valoracion_del_dano_alcances_del_articulo_1332.pdf)

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA****CASACIÓN LABORAL N° 08960-2018****LIMA****Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

2006-PA/TC, que declaró fundada la demanda interpuesta por un grupo de trabajadores incluido el actor, ordenando la reposición por despido incausado, habiendo sido reincorporado el dieciocho de mayo de dos mil nueve. De esta forma; el demandante pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante la suma de ciento veinticuatro mil doscientos sesenta con 03/100 soles (S/124,260.03), y por daño moral la suma de cincuenta mil con 00/100 soles (S/50,000.00).

Por su parte; de autos se advierte que, el Colegiado Superior confirma en parte la sentencia apelada que ampara la indemnización por daños y perjuicios modificando el monto por lucro cesante en veinticinco mil con 00/100 soles (S/25,000.00) y revocándola declara fundada la indemnización por daño moral otorgando la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00); al considerar como criterios para justificar el quantum indemnizatorio del lucro cesante que el actor ha prestado servicios para otras entidades públicas en el periodo que se encontró despedido percibiendo ingresos conforme a la información declarada ante Sunat obrante a fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y cinco, y en relación al daño moral establece como criterio que el actor a la fecha de cese contaba con veintisiete años de edad, estando en la plenitud de sus facultades físicas y tenía pleno conocimiento que su contrato revestía de una formalidad temporal siendo previsible la terminación del vínculo laboral, aunque ello resultase en la afectación de su derecho al trabajo.

Dentro de dicho contexto; el recurrente en su recurso de casación como *primer argumento* sostiene que, la Sala Superior considera erróneamente para la fijación de la cuantía del lucro cesante, la probabilidad de obtención de ingresos posteriores al despido; sin embargo, la interpretación correcta de la norma denunciada, de la mano con los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema, establecen como parámetro objetivo para determinar el quantum del

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 08960-2018

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

lucro cesante a las remuneraciones dejadas de percibir, conjuntamente con el tiempo dejado de trabajar.

Asimismo; como *segundo argumento* señala que, utiliza criterios errados para determinar el quantum del daño moral pues, la valoración equitativa se sustenta en la gravedad objetiva del menoscabo generado por el despido inconstitucional sufrido por el actor, careciendo de relevancia considerar que el actor conocía que iba ser cesado y desconoce la lesión de los sentimientos al ser despedido de un momento a otro, otorgando una suma irrisoria.

En cuanto al primer argumento; tiene que considerarse que, el lucro cesante es un tipo de daño patrimonial entendido como el dinero, la ganancia, la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio causado, siendo así se trata de hechos futuros. Asimismo; es preciso señalar que la pretensión solicitada no son las remuneraciones dejadas de percibir, sino la indemnización por daños y perjuicios derivada de un despido incausado que le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.

En tal sentido; sí se encuentra acreditado que los ingresos dejados de percibir ocasionados por el despido, desaparecieron en alguna medida al haberse demostrado fehacientemente que el actor ha obtenido ingresos al prestar servicios en otra entidad; como ocurrió en el presente caso, es entendible que el daño ocasionado por el despido se haya visto reducido, siendo un elemento objetivo para establecer el quantum indemnizatorio del lucro cesante el haberse acreditado que el agraviado obtuvo ingresos en el tiempo que estuvo despedido.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 08960-2018

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Por otro lado; en relación al segundo argumento, se advierte que el demandante al solicitar el pago de la indemnización por concepto de daño moral, centra su posición argumentando que debido al cese arbitrario e irregular del cual fue objeto causó en su persona sufrimiento, por los años de servicio, aflicción por la pérdida de su trabajo. Sobre ello, se verifica que el demandante únicamente ha fundado sus argumentos relacionados al sufrimiento padecido, sin tener los elementos necesarios con los cuales se llegue a determinar si en realidad corresponde o no otorgarle el derecho petitionado, tomándose en cuenta que ha sido indemnizado por las instancias de mérito con una suma dineraria, máxime aun si no se ha acreditado un daño adicional al despido.

De esta forma; si bien el Colegiado Superior considera como criterio para establecer la cuantificación del daño moral las circunstancias particulares ocurridas en el caso concreto a pesar que no existe una debida acreditación del daño, no implica que los motivos considerados por el juzgador sean errados pues la propia norma le otorga la facultad de considerar elementos subjetivos para establecer la cuantificación del daño; por ende, es atendible que sean extraídos de las circunstancias del caso concreto siempre dentro de un parámetro de razonabilidad y pertinencia, lo cual no implica una contravención al criterio de equidad establecido en el artículo 1332° del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1332° del Código Civil, por lo que la causal invocada deviene en **infundada**.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo.

IV. DECISIÓN:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA****CASACIÓN LABORAL N° 08960-2018****LIMA****Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato de Trabajadores Tributarios y Aduaneros – STTA en representación de Alick Miguel González Mujica**, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que corre de fojas trecientos treinta a trecientos treinta y ocho; **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos ochenta y seis a trecientos veintisiete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**; **interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.**ARIAS LAZARTE****MALCA GUAYLUPO****LÉVANO VERGARA****CARLOS CASAS****DÁVILA BRONCANO***Ejmr/lrs*